

///Carlos de Bariloche, 19 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Los autos caratulados "**M.D.N. C/ B.S.R.A. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA**" - **BA-02304-F-2025 - N° SEON .-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta el Sr. M.D.N. con el patrocinio letrado de la Dra. A.A., promoviendo demanda de cese de cuota alimentaria contra la Sra. B.S.R.A..

Refiere que con la demandada tuvieron dos hijos en común A.M.B. (11 años) e I.A.M.B. (14 años).

Manifiesta que desde la separación cedió al uso del hogar familiar a la progenitora, e inició los trámites correspondientes para fijar cuota alimentaria y régimen de comunicación, con el fin de mantener vínculo con sus hijos. Que luego por una secuencia de hechos y denuncias se vio imposibilitado del contacto con sus hijos. En abril del corriente año, uno de sus hijos -A.- por propia voluntad, le manifestó a su progenitora el deseo de verlo, comenzando un proceso de revinculación, con el mismo. Actualmente, A., vive con él, residiendo de manera permanente bajo su cuidado.

En relación a su hija I., relata que la misma se encuentra reticente al contacto.

En cuanto a su situación económica, refiere que se desempeña como portero en la E.3., siendo sus ingresos modestos. Señala que la cuota alimentaria vigente implica un 30% del salario que percibe.-

Por otro lado informa que la actora es quien percibe las asignaciones familiares correspondiente a ambos hijos, sin haberle realizado devolución o transferencia alguna, respecto a lo que le corresponde a A..-

Solicita el cese de la cuota alimentaria vigente, por cuanto la carga económica actual le resulta doblemente gravosa, por mantener la obligación alimentaria formal respecto de sus dos hijos, pero además asume todos los gastos inherentes al cuidado personal de A..

Por otro lado solicita se disponga que la asignación familiar correspondiente a su hijo sea depositada a su nombre, por cuanto es él quien convive con el adolescente.-

En fecha 31.10.2025 se da curso a las presentes actuaciones y se ordena correr traslado de la demanda a la Sra. B.S., por el plazo de 5 (cinco) días.

El 07.11.2025 se presenta la demandada con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M. y contesta demanda y, manifiesta su conformidad y allanamiento a la solicitud del Sr. M. por el cese de cuota alimentaria a su favor. Confirma que su hijo A. se encuentra residiendo con su progenitor de forma permanente.-

El 22.11.2025 la Defensoría de Menores e Incapaces, contesta vista y dictamina que

atento el estado de autos, el carácter complementario de su intervención y el allanamiento efectuado por la progenitora no tiene objeciones que formular a que se haga lugar a la demanda interpuesta por el progenitor.

El 09.12.2025, pasan a dictar sentencia las presentes actuaciones.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En relación a las razones invocables para la modificación o cese de una cuota alimentaria enseña Bossert, citando jurisprudencia en la materia, que: "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese - de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla"... ("Régimen jurídico de los alimentos" - Bossert - Ed. Astrea - pág. 619 - Año 2006).-

Ya se ha dicho que el alimentante puede pedir la modificación de la cuota alimentaria, pero ello debe basarse en la variación de la situación de hecho tenida en cuenta al fijarse los mismos, es decir que debe haberse producido una mutación de los antecedentes que dieron lugar a la determinación de los alimentos (C Apel. CC. Salta, Sala III, junio 30-2015, Tomo Def. 2015, f° 400/404).-

Es decir, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Claramente, la circunstancia de que A. se encuentre conviviendo exclusivamente con el progenitor, resulta una causa razonable para convalidar el reclamo del actor, máxime teniendo en cuenta el allanamiento formulado por la demandada.

Por lo expuesto, entiendo procedente hacer lugar al reclamo instaurado, lo que encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), ley nacional 26.061 y ley provincial 4109.-

En cuanto a las costas de la presente las impongo en el orden causado, atento el principio general previsto en el art. 19 del CPF y atento la forma en que se resuelve la cuestión, teniendo en cuenta lo recientemente señalado por nuestra Cámara Civil en tanto "El principio de costas al alimentante (art. 19 y 121 CPF) cuyo fin reside en no gravar la suma fijada en favor de los beneficiarios no es absoluto y, de acuerdo a las

circunstancias del caso, el magistrado puede apartarse del mismo mediante resolución fundada (Sent. A-02221-F-0000-I0014 del 22-06-2023 expte. BA-02221-F-0000).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

- 1.- Dispongo el cese de la cuota alimentaria fijada a favor de los adolescentes A.M.B. - DNI Nro. 5.- y I.A.M.B. -DNI Nro. 5.-, a cargo de su progenitor D.N.M.-DNI Nro. 3.-
- 2.- Costas por su orden (art. 19 del CPF).-
- 3.- Líbrese oficio a empleadora del Sr. M. a fin de que deje sin efecto la retención establecida oportunamente, en relación a sus hijos.-
- 4.- Regulo los honorarios profesionales de la Dra. A.A., patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 5 JUS y los del Dr. F.B.M. patrocinante de la parte demandada, en igual suma.- Se deja constancia que siendo los montos se regula en JUS atento los montos exigüos acordados, ello de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 9 de la L.A.-
- 5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).
- 6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-
- 7.- Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de la Acordada 36/2022 (Anexo I, pto. 9).-